ACUERDO Nro. 207 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada María Fernanda Bähler el día 20 de octubre de 2011 por la que impugna el puntaje otorgado por el jurado en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 36 en trámite para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal, II° Nominación, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo N° 2/2011.

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la recurrente en respaldo de su pretensión.

Solicita la impugnante como primera medida se recalifique su prueba de evaluación otorgándose mayor puntaje, previa vista al jurado evaluador. Seguidamente expone de manera detallada cada una de las críticas que realiza al dictamen del tribunal.

Con relación al Caso 1: destaca la postulante que realizó en su examen cita de doctrina de manera correcta, por lo que no advierte error alguno al invocarla con posterioridad al análisis del agravio "errónea aplicación de la ley sustantiva", tal como lo reprocha el jurado en su dictamen, ni mucho menos que ello pueda servir de fundamento a una baja de puntaje

En segundo lugar sostiene que yerra el jurado al achacarle que omitió fundar la aplicación de cada norma invocada y que no hizo mención al art. 194 del C.P.P. Replica que en su sentencia hizo mención del art. 181 del C.P. y luego lo analizó aplicando cada una de las categorías del delito, realizando el análisis dogmático del tipo penal y cuál era el bien jurídico protegido. Subraya la letrada que desarrolló -a su entender- toda la normativa procesal al expresar en su proyecto de sentencia que se hallaban cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso. En cuanto al art. 18 de la Constitución Nacional, entiende que fundó su aplicación cuando mencionó que existía violación a las normas del debido proceso legal y al principio del juez imparcial. También manifiesta que se refirió a otras normas aplicables al caso, tales como los art. 2351, 2445 del C.C. y art. 14 de la ley 48.

Advierte la concursante en tercer lugar que, luego de leer reiteradamente el caso en cuestión, no se consigna en ningún momento la fecha de la sentencia, por lo que mal pudo indicar en su prueba la fecha de notificación como parece requerirlo el jurado. Afirma que dio por sobreentendido que los diez días hábiles para fundamentar la interposición tempestiva fueron contados a partir de la notificación. Resalta que se circunscribió a las referencias proporcionadas,

sin crear o deducir fecha alguna con el fin de evitar que se valore negativamente.

Con relación a la crítica del jurado que destacó la falta de fundamentación de la normativa que le permite recurrir el tipo de sentencia (definitivas), destaca que al inicio de su escrito hizo cita del art. 480 del C.P.P.

Discrepa en quinto lugar con lo señalado por el jurado en torno a la falta de desorden en la valoración de la prueba. Señala que ello no es acertado, relatando el método utilizado en su escrito: primero hacer referencia al acta de cabeza de sumario, de la que surge -a su entender- el estado de la finca al momento de la consumación del hecho y la ubicación; luego a la prueba instrumental y testimonial, respondiendo en su inteligencia a la sistemática de la teoría del delito, probando en primer lugar que se den los elementos del tipo objetivo en este caso.

Manifiesta nuevamente la letrada que no surgiría de su examen que éste sea un alegato, como lo entiende el tribunal, sino que ello revela el afán de demostrar que el imputado era culpable del delito de usurpación, que el juez correccional se equivocó al absolver, que el agravio fundamental del recurso era la errónea aplicación de la ley sustantiva y que la teoría del delito es un sistema de aplicación de la ley al caso concreto, concluye que es el instrumento adecuado para demostrar que no se aplicó la ley adecuadamente, y que utilizó los principios de la sana crítica en cada categoría de prueba.

En sexto lugar, no coincide con la afirmación del jurado de que era innecesario para la resolución del caso un análisis de las causas de inculpabilidad.

Entiende la postulante que el examen, en lo que se refiere al primer caso, cumple con las pautas establecidas por el art. 39 del reglamento del CAM y con las consideraciones generales para los casos que se plantearon: destaca que elaboró un recurso de casación, como medio impugnativo, y que tuvo en cuenta la normativa que indica -arts. 479, 480, 481 y 485 del C.P.P.-, por el que se solicitó la anulación y el dictado de una sustitutiva proponiendo doctrina legal, con invocación de la violación de las reglas de la sana crítica y del caso "Casal Matías Eugenio". Aduce que no mencionó la gravedad institucional y que analizó las probanzas para acreditar el dolo del imputado, analizando las causas de justificación y las vías de hecho. Recrimina por lo expuesto lo que onsidera bajo puntaje atribuido en este caso.

Respecto al Caso 2, entiende la artífice de la presente queja, citando al Dr. Zaffaronni, que el pedido de absolución solicitado estaba fundado, conforme a derecho, avalado por doctrina, y ajustado a los tratados internacionales con rango constitucional. Solicita se incremente en este caso el puntaje asignado al mismo y se asigne un nuevo puntaje a su prueba de oposición.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición la impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad

manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho.

De la lectura de la impugnación bajo estudio y de los términos del dictamen del jurado, complementado con la respuesta ampliatoria de fecha 31de octubre pasado, cabe adelantar que la valoración formulada por el tribunal interviniente no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por la impugnante, encuentra razonabilidad y sustento. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe estarse al tenor de la nota presentada por el jurado evaluador en cumplimiento de la vista que les fuera corrida en los términos de la norma antes aludida, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

> *"Examen 3:Respecto del caso 1, la impugnante se queja de lo que denomina primera objeción, que transcribe textualmente del siguiente modo: "Pide la revisión de los aspectos fácticos sin invocar la doctrina de la "arbitrariedad", aunque al final cita correctamente el fallo "Casal" de la CSJN y la doctrina que de él emerge, fundada en el derecho al recurso."*
> *Entiende la impugnante en ese punto, que la doctrina fue citada correctamente por lo que no advierte el error de invocarla con posterioridad al análisis del agravio "Errónea aplicación de la ley sustantativa" ni mucho menos que ello tenga como consecuencia bajar la puntuación en este ítem.*
> *Al respecto cabe responder que, en el dictamen, no se objeta la cita del caso "Casal" de la CSJN de la Nación, cita que, por el contrario se valora como correcta, atenuándose en consecuencia de ello la omisión de haber fundamentado expresa y específicamente, como se sortea el obstáculo resultante de la prohibición resultante del artículo 479 C.P.P.T., que no contempla el cuestionamiento de los aspectos fácticos de la sentencia, como motivo casatorio. Por ello lo que el jurado observó es no haber invocado la doctrina de la arbitrariedad y haber omitido la cita del artículo 194 C.P.P.T, en tanto refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, cuya inobservancia es, a su vez, causal de nulidad de la sentencia (artículo 422 inc. 4°, último supuesto); y su invocación permite encuadrar el agravio en el inciso 2° del artículo 479 (inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad). Con algunas de esas invocaciones se hubiera motivado de modo completo el sorteo del obstáculo mencionado. Es que la doctrina de la CSJN en el caso Casal, fundada en el derecho al recurso (artículo 8.2 ap. h) CADH, ccd. con art. 75 inc. 22 C.N.), obliga a compatibilizar con el mismo, la interpretación de las normas procesales que regulan los motivos de la casación (art. 479 C.P.P.P.T.) o a declarar su inconstitucionalidad en caso contrario. La cita expresa del artículo 194 (cuya omisión se señala en el dictamen), debidamente concordada con la que sanciona su*

inobservancia con la nulidad (422 inc. 4°), hubiera sido coherente con la invocación del inciso 2° del artículo 479 en la introducción del escrito, ya que en el texto del examen no se denuncia expresamente la inobservancia de alguna otra norma prevista por el código bajo pena de nulidad.

Por esa misma razón, y contrariamente a lo que sostiene la impugnante, no resulta adecuado que la invocación de la doctrina "Casal" se haya efectuado con posterioridad al análisis del agravio "Errónea aplicación de la ley sustantiva" (en realidad lo hace bajo ese título). Es que, la mencionada doctrina no es necesaria para fundar la admisibilidad de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, sino para justificar el cuestionamiento de los aspectos fácticos y probatorios de la sentencia, como lo señala la propia concursante.

Es por ese motivo que, en las consideraciones generales de la evaluación del caso 1se mencionó que "consideramos adecuada la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica, de la doctrinas de la arbitrariedad y de lo resuelto el 20.09.2005 por la CSJN en el leading case "Casal, Matías Eugenio" (Fallos, 328:3399), para inducir a la Corte a la revisión de los aspectos fácticos de la causa"; y que "hemos valorado también la invocación de los agravios para el planteo casatorio (artículo 479 C.P.P.T.); y su distinción según el motivo esgrimido encuadre en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (inc. 1°) o inobservancia de la norma de forma establecida bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (inc. 2°)", así como "hemos tenido en cuenta la claridad y orden expositivos y, especialmente, la indicación y fundamentación separada de cada motivo de agravio (art. 485, último párrafo, primera oración C.P.P.T.)."

Con lo expresado entendemos contestada la que queja respecto de lo que la impugnante denomina primera objeción, la que, por otra parte no constituye una imputación de arbitrariedad ni error material, únicos supuestos que habilitan la impugnación.

A continuación, la impugnante cuestiona lo que denomina "segunda objeción", que transcribe del siguiente modo: "aunque después omite fundar la aplicación de cada una, el concursante realiza al inicio una cita bastante completa de normas aplicables para resolver el caso, aunque con la omisión señalada al respecto del artículo 194 C.P.P."

Al respecto manifiesta la impugnante que " ... la suscripta cita el artículo 181 del C.P. y luego lo analiza detalladamente aplicando cada una de las categorías del delito es decir realizando el análisis dogmático del tipo penal y explica con respecto a este delito donde se considera el agravio y cuál es el bien jurídico protegido. En cuanto a los artículos 479 inc. 1 y 2, 481 inc. 2° del C.P.P. que son consignados expresamente al inicio, luego desarrolla toda la normativa procesal cuando expresa que se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso. En cuanto al artículo 18 de la Constitución Nacional funda su aplicación cuando menciona que viola las normas del debido proceso legal y el principio del juez imparcial. También es dable hacer notar que se cita otras normas aplicables al caso a saber: el artículo 2351, 2445 C.C. y finalmente el art. 14 de la ley 48 las que fueron debidamente analizadas y aplicadas al recurso de marras."

Al respecto este jurado responde lo siguiente:

En cuanto a la omisión de invocación del artículo 194, nos remitimos a lo señalado en el punto precedente, debiendo añadir que

ese aspecto no es refutado en la impugnación de la que se nos corre vista.
Respecto del artículo 181 C.P. y a las normas civiles invocadas, el correcto y completo análisis realizado al respecto al que alude la impugnante, es reconocido por el dictamen del jurado, que lo valora positivamente. Es por otra parte ese el motivo de haber sido calificada la concursante con una de las más altas calificaciones que mereciera la corrección de este caso 1. Sólo a ella y a los exámenes 8, 14 y 15, se le asignaron 18 puntos, siendo el resto de los puntajes inferiores.
Sin embargo, ese desarrollado análisis respecto de esa normativa sustancial, no encuentra correlato respecto de las demás normas invocadas. Así, la mención del artículo 18 C.N. no se sustenta suficientemente con la dogmática invocación del debido proceso legal y respecto del principio de imparcialidad (con cita del caso "Llerena" de la CSJN), en el dictamen se señaló que "La cita referida de jurisprudencia de la CSJN sobre el juez imparcial es correcta y demuestra actualización de conocimientos, pero no fundamenta su aplicación al caso", afirmación que no es rebatida en la impugnación que contestamos.
Tampoco fundamenta separadamente la aplicación de las demás normas que menciona en la introducción del escrito, debiendo señalarse, además que la enunciación es conjunta de las normas procesales, sustanciales y constitucionales y de las que se invocan violadas con las que fundamentan la admisibilidad del recurso, lo que explica la observación que realizamos en el dictamen en el sentido de que "después omite fundar la aplicación de cada una", siendo también aplicable la consideración general de que "hemos tenido en cuenta la claridad y orden expositivos y, especialmente, la indicación y fundamentación separada de cada motivo de agravio (art. 485, último párrafo, primera oración C.P.P.T.)."
Entendemos así respondida lo que la impugnante caratula como "segunda observación".
A continuación refiere la impugnante a lo que denomina "tercera objeción" que transcribe del siguiente modo. "Omite la indicación de cuando fue notificada la sentencia conforme art. 418 C.P.P."
Al respecto expresa la impugnante que luego de leer reiteradamente el caso en cuestión, advierte que no consigna en ningún momento la fecha de la sentencia, por lo que mal puede indicar fecha de notificación, dando por sobreentendido que los diez días hábiles para fundamentar la interposición tempestiva son contados a partir de la notificación y que no se creó o dedujo fecha alguna a fin de evitar que se valore negativamente, circunscribiéndose a las referencias proporcionadas.
Sobre el punto el jurado aclara que la referencia temporal cuya omisión se observó en el dictamen no aludía a la mención de una fecha determinada (que efectivamente no se menciona en el caso), sino al momento procesal en que conforme a las normas aplicables, se entiende notificada la sentencia. Por ello la mención del art 418 C.P.P. que realiza el dictamen al efectuar esta observación.
Debe señalarse a este respecto que la omisión señalada no es esencial, ni hubiera señalado la suerte del recurso; pero como la valoración debe ser comparativa y existen concursantes que si mencionaron expresamente esta circunstancia y la norma aplicable, se hace necesario hacer hincapié en ella.
Contestamos con la consideración precedente lo que la impugnante rotula como tercera objeción.

La concursante se queja también de lo que denomina "cuarta objeción", en cuanto el dictamen señala que el examen "fundamenta correctamente el carácter definitivo de la sentencia, aunque no menciona la norma que permite recurrir este tipo de sentencia (definitiva)". Dice, al respecto que al inicio de la presentación se cita expresamente el artículo 480.
Si bien esto es cierto, es aplicable lo dicho al contestar la segunda objeción, en cuanto al modo conjunto en que menciona las normas que se denuncian como inobservadas o erróneamente aplicadas y aquellas que se refieren a la admisibilidad de la vía recursiva. También viene al caso la consideración general contenida en el dictamen en el sentido de que no solo valoramos positivamente la cita de la normativa procesal, sino también su conducencia o no respecto del punto concreto que el concursante pretendía fundamentar con su invocación. Siendo así, parece adecuada la cita separada de cada norma procesal referida al aspecto al que resulta aplicable y no su mención conjunta con otras de la misma y distinta naturaleza (sustanciales y constitucionales).
También a este respecto cabe aclarar que si bien la cuestión no es esencial, la comparación con otros exámenes que sí cumplieron con esa invocación ordenada respecto de cada tópico fundamentado, obligó al jurado a la mención que es objeto de impugnación.
Entendemos haber contestado con ello esta llamada "cuarta objeción", no existiendo arbitrariedad ni error material.
Como "quinta objeción" señala la impugnante que el jurado mencionó que "si bien valora correctamente la prueba lo hace de modo desordenado y como si fuera un alegato, en vez de centrarse en demostrar porque el fallo inobservó las reglas de la sana crítica en su valoración para demostrar que el caso encuadra en el motivo casatorio del artículo 479 inc. 2° del C.P.P.T."
Se queja al respecto de que "en este punto no se advierte desorden alguno del análisis de la prueba, en efecto en primer lugar se habla del acta cabeza de sumario: de la que surge el estado de la finca al momento de la consumación del hecho y la ubicación. Luego analiza la prueba instrumental y menciona inmediatamente el boleto de compraventa y facturas de desmonte, a continuación del análisis de esos elementos se menciona los testimonios y se prueba el elemento subjetivo es decir el dolo, manifestando que quiso despojar de la misma a la víctima rompiendo parte del alambrado e instalado una casilla, realizando una escritura de cesión de derechos posesorios. Es decir que el orden de análisis de la prueba responde a la sistemática de la teoría del delito, es decir probar en primer lugar que se den los elementos del tipo objetivo a saber en este caso: que se trate de un inmueble, luego la posesión por parte de la víctima luego del despojo y el medio utilizado, luego se analiza la prueba que acredita elemento subjetivo (dolo), una vez analizada la prueba del tipo analiza si existe prueba de la existencia de alguna causa de justificación. Y finalmente se analiza la culpabilidad. Es decir que en el análisis de la prueba se siguió el orden sistemático de la teoría del delito por lo que no advierte que sea desordenada. Y del allí no surge que sea un alegato sino el afán de demostrar que el imputado es culpable del delito de usurpación, que el juez correccional se equivocó al absolver, que el agravio fundamental del recurso es la errónea aplicación de la ley sustantiva y que la teoría del delito es un sistema de aplicación de la ley al caso concreto, y es lo que proporciona seguridad jurídica, por lo que entiende que es el instrumento adecuado para demostrar por vía de este recurso que

no se aplicó la ley adecuadamente, como así también aplicar en cada categoría probada los principios de la sana crítica.
El jurado entiende que de la propia argumentación impugnativa surge que la observación del jurado es correcta y que la impugnación solo constituye una discrepancia con la valoración del dictamen. En efecto, si bien se comprende lo expuesto en la impugnación respecto a las razones por las cuales la prueba fue analizada del modo en que lo hizo, partiendo de la necesidad de demostrar la concurrencia de cada uno de los elementos del tipo penal y de los caracteres del delito, el método utilizado aparece más propio de un alegato que de una crítica de la sentencia, al menos en cuanto al modo en ésta valoró la prueba, lo que ratifica la corrección de las observaciones del jurado a este respecto y torna aplicable la consideración general respecto del modo en que valoramos el tratamiento separado (o no) de cada motivo de agravio.
Continúa luego la impugnante con referencia a lo que denomina "Sexta objeción", bajo cuya rúbrica relata la valoración positiva del jurado respecto de la fundamentación en su examen de la errónea aplicación de la ley sustantiva, del análisis del carácter del derecho penal y demás circunstancias referidas al derecho de fondo, para concluir que su examen cumple acabadamente con las pautas establecidas por el artículo 39 del Reglamento y con las consideraciones generales que se plantearon para el caso, por lo que no advierte el motivo de que se le hayan aplicado 18 puntos a su examen sobre un máximo de 27,50, pidiendo se revea dicha puntuación y se le asigne un puntaje superior.
Al respecto debe recordarse que la puntuación otorgada está entre las mayores respecto de este caso y ello encuentra explicación, precisamente, en el correcto enfoque del agravio sustancial del recurso de casación que presentó. Sin embargo, las razones que se fueron señalando al responder las anteriores observaciones, dan suficiente explicación de porqué, pese a ser una de las mejores calificaciones, el examen no alcanzó, respecto del caso 1, la máxima puntuación posible.
Respecto del caso 2, señala la impugnante que "si bien advierte que el término "causa eficiente" se aparta del resto de la argumentación del caso, lo cierto es que la suscripta entiende, siguiente al maestro Dr. Zaffaroni quien sostiene "el nexo de determinación del tipo culposo sistemático exige también que medie una conexión o nexo de determinación entre la violación normativa (antinormatividad dada por la violación del deber objetivo de cuidado) y el resultado (conexión de antijuridicidad concreta). Esta conexión se verifica imaginando la conducta realizada conforme al deber de cuidado, si en tal hipótesis desaparece el resultado existe la conexión de antijuridicidad. Si el resultado no desaparece, esta no existe y la conducta no es típica, pues lo contrario sería penal el incumplimiento de deberes inútiles. Las dudas que puede plantear la probabilidad de producción constituye un problema procesal respecto del cual debe operar también el favor rei" Continúa argumentando que aplicando lo dicho al caso entiende que tal como lo expresara en el examen haciendo la construcción mental de la conducta valiosa es decir imaginando que el ómnibus transitaba a 60 km7h y no a 120 km por hora no estaríamos en condiciones de afirmar que el resultado no se habría producido. Es decir que sostiene que el pedido de absolución es solicitado conforme a derecho y debidamente fundado y abalado por la doctrina

mencionada y que se ajusta a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. En base a eso solicita se incremente el puntaje asignado a su examen.
A este respecto cabe contestar que la mayoría del jurado no desvaloró la circunstancia de que la concursante haya solicitado la absolución de uno de los acusados. Sin embargo, entendió que dicho pedido era poco fundado, se basaba en algunos razonamientos discutibles y no suficientemente desarrollados e incluso exhibía cierta inconsecuencia en la utilización del lenguaje técnico, aspecto éste último que es reconocida en la impugnación.
Si bien la argumentación de la solución absolutoria, aunque opinable, es adecuadamente reforzada en la impugnación que respondemos, ella no puede influir en la calificación efectuada en el dictamen que se realizó tomando en cuenta el contenido concreto del examen, que exhibía los déficits que fueron señalados. Siendo así, la impugnación no pasa de ser una discrepancia con la valoración del jurado no consiguiendo demostrar que se haya incurrido en el vicio de arbitrariedad que habilite modificar la calificación. Debe señalarse, además, que la misma fue una de las más altas asignadas por el jurado respecto de la calificación de este examen, sólo superado por los 20 puntos del examen 8 y los 19 del examen 5."

En base a las consideraciones transcriptas *supra* y a las que este Consejo Asesor comparte y adhiere, debe rechazarse el recurso *sub examine* por incumplimiento del recaudo legal previsto para la revisión del puntaje, esto es, la acreditación de existencia de arbitrariedad manifiesta en la clasificación.

En segundo lugar y a mayor abundamiento, en ejercicio de las potestades asignadas normativamente -considerando que si el Consejo puede apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones del jurado en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta, *a fortiori* puede emitir opinión respecto de la razonabilidad o justeza de sus términos- se entiende pertinente formular las siguientes consideraciones.

Debe resaltarse que el jurado ha explicitado de manera concreta y fundada los errores y aciertos incurridos por la presentante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Asimismo ha referido de manera detallada las pautas generales de evaluación, las cuales fueron aplicadas a todos los concursantes en paridad de circunstancias y de manera igualitaria, hecho que no fue cuestionado ni negado por la participante.

Puede advertirse que yerra la concursante cuando critica la tarea del propio jurado, demostrando una clara discordancia personal con los resultados de la evaluación y no más que eso. Ello no sólo excede la órbita de esta instancia recursiva que sólo se habilita para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente y no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente ni tampoco permite receptar en este marco recursivo diferencias de opinión.

Por lo expuesto, cabe concluir que los agravios contenidos en el recurso bajo estudio sólo reflejan una discrepancia subjetiva con las pautas de valoración y con el criterio del órgano clasificador, pero que en modo alguno demuestran la comisión de arbitrariedad o error alguno al corregir.

Se deja constancia que el jurado Dr. Jorge García remitió a Secretaría Administrativa -debidamente firmado- su informe en respuesta a la vista, compartiendo todos y cada uno de los fundamentos del dictamen de los Dres. Caramuti y Falú.

Por ende, se recepta el dictamen aclaratorio del jurado en tanto rechaza los cuestionamientos formulados contra el puntaje asignado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentaciones de que corresponde elevar el puntaje obtenido en la oposición y de que la valoración efectuada por el tribunal designado para intervenir en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal de la IIª Nominación, del Centro Judicial Capital es equivocada, siendo pertinente la desestimación *in totum* del recurso analizado.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico'- calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, debe recordarse que se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de*

invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la letrada María Fernanda Bähler en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 36 destinado a cubrir un cargo de Fiscal Correccional en lo Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA